

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 11 de febrero de 2022, y la parte demandante tenía los días hábiles 15, 16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO
DEMANDADO	LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00011-00

En providencia de fecha once (11) de febrero de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO.

Vencido el término, la parte activa no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP